



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-00949-00
DEMANDANTE:	RENE HERNANDEZ ARANGUREN
DEMANDADO:	JORMAN ARNULFO ARANGUREN
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.

Es de aclarar que el valor a aprobar es de \$30.962.853, los cuales corresponden a:

Letra N° 1 Capital: 5.600.000

Interés Moratorio: \$4.202.139

Letra N° 2 Capital: 4.400.000

Interés Moratorio: \$3.301.681

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandante señala erradamente en el folio (01) un valor que no corresponde al interés moratorio de la letra N° 2, aunque la liquidación está conforme a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 13 de mayo de 2022, por el extremo demandante, por la suma **TREINTA MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$30.962.853)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte treinta (30) de enero de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-00949-00
DEMANDANTE:	RENE HERNANDEZ ARANGUREN
DEMANDADO:	JORMAN ARNULFO ARANGUREN
ASUNTO:	REQUIERE- ORDENA INMOVILIZACIÓN- ORDENA NOTIFICAR

Medidas Cautelares

1.- El apoderado de la parte ejecutante, allega correo electrónico de fecha 13 de mayo de 2022, mediante el cual solicita se elabore y remita el despacho comisorio que se ordenó en auto de fecha 26 de agosto de 2015. No obstante, se observa que mediante despacho comisorio N° 074 de fecha 09 de septiembre de 2015, se dio cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2015, empero, no existe constancia de que la parte interesada haya adelantado las correspondientes diligencias de radicación.

2.- Por otro lado, mediante oficio de fecha 02 de marzo de 2023, solicita se ordene la inmovilización del vehículo de placas SPD-640, adjuntando constancia de la plataforma RUNT en la que se el registro del embargo decretado.

En atención a la solicitud, previendo que se encuentra acreditado el embargo del bien mueble vehículo automotor de placas SPD-640 propiedad del demandado y verificada la situación jurídica del mismo es necesario inmovilizar el vehículo previo al secuestro; no obstante, en atención al RUNT y del estado actual del vehículo objeto de inmovilización y posterior secuestro, donde se avizora una garantía, se hace necesario notificar al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

3.- En cuanto a la medida de embargo solicitada el día 23 de mayo de 2023 y 09 de junio de 2023, vía correo electrónico, el despacho procede a decretar la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue las constancias del trámite y radicación del despacho comisorio N° 074 de fecha 09 de septiembre de 2015, mediante el cual se da cumplimiento al numeral segundo del auto de fecha 26 de agosto de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR LA APRHENSIÓN, Y POSTERIOR SECUSTRO del vehículo automotor de placas SPD-640 de propiedad del demandado JORMAN ARNULFO ALVAREZ GUALDRON identificado con CC No. 74.860.645.

YRZ



Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación a la Policía Nacional SIJIN, a fin de que proceda a la inmovilización del referenciado automotor y lo ponga a disposición de este Despacho para llevar a cabo posteriormente diligencia de Secuestro.

TERCERO: En atención al RUNT y del estado actual del vehículo objeto de inmovilización y posterior secuestro, donde se avizora una prenda, NOTIFÍQUESE al acreedor prendario BANCO DE OCCIDENTE, para que dentro del término de VEINTE (20) DIAS, contados a partir del siguiente al de la respectiva notificación, HAGA VALER SU CREDITO SEA O NO EXIGIBLE ante este estrado, ya sea en proceso separado o en el que se le cita.

La citación se hará en la forma dispuesta por los 291 al 293 del Código General del Proceso Y art 8 de la ley 2213 de 2022. Súrtase su remisión en legal forma, alléguese las constancias.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado JORMAN ARNULFO ALVAREZ GUALDRON, registrado con matrícula inmobiliaria No. **470-47712**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Yopal; Para lo cual, líbrese el correspondiente oficio ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Yopal - Casanare, a fin de que se efectúe la inscripción de la medida y una vez se surta esta, informe al despacho. Para tal fin se fija el límite del embargo en la suma de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/Cte.

Advierte este juzgador, que, en razón a la congestión del despacho, el trámite de las medidas cautelares estará en cabeza del demandante quien deberá allegar las constancias de radicación en un término de treinta (30) días a partir de la fecha de expedición de los oficios de embargo. se recomienda tener en cuenta la instrucción administrativa N° 05 del 22 de marzo de 2022 proferida por la superintendencia de notariado y Registro que preceptúa el procedimiento para radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501459 -00
DEMANDANTE:	ROBER ALBEIRO MELO QUINTERO
DEMANDADO:	GLADYS LOPEZ RAMOS
ASUNTO:	APRUEBA LIQUIDACIÓN. - CORRE TRASLADO AVALUO- NO TOMA NOTA DE REMANENTE

1. Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito que presentó el día 25 de abril de 2022, el extremo demandante no fue objetada y el término para ello se encuentra vencido, el Despacho de conformidad con el CGP Art. 446-3 le impartirá aprobación.
2. Respecto de la liquidación presentada el día 05 de mayo de 2023, por la parte ejecutante, se procederá a efectuar el correspondiente traslado de la liquidación de crédito presentada el día como lo ordena el artículo 446 CGP.
3. El día 15 de mayo de 2023, el apoderado judicial de la parte demandante allegó a esta instancia judicial el correspondiente avalúo catastral del bien inmueble secuestrado identificado con matrícula inmobiliaria 470-59074, por lo tanto, siguiendo el debido proceso corresponde efectuar su traslado.
4. Revisado el oficio civil No. 0186-K-01-02 de fecha 08 de febrero de 2023 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, el despacho se abstiene de tomar nota de remanente, por cuanto ya se encuentra registrado el solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor del proceso ejecutivo radicado 050014003020-201900382-00.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la Liquidación de crédito presentada el día 05 de mayo de 2023, por el extremo demandante, por la suma **SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$65.601.485,99)** la cual incluye capital e intereses legales, a corte veinte (20) de abril de 2022.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 05 de mayo de 2023, como lo ordena el artículo 446 CGP.

YRZ



CUARTO: CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, del avalúo catastral del bien inmueble identificado con F.M.I. No. 470-59074, presentado por el extremo ejecutante, ello con el fin de que la parte demandada se pronuncie al respecto de conformidad con lo establecido en el CGP Art. 444.

Una vez vencido el término, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: NO TOMAR NOTA del remanente proveniente del Juzgado Promiscuo Municipal de Tauramena, mediante el cual se informa la orden de embargo proferida dentro del proceso con radicado No. 2015-01459, respecto del remanente que se lleguen a desembargar como producto de los embargados dentro del presente asunto, por cuanto ya se encuentra registrado el solicitado por el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a favor del proceso ejecutivo radicado 050014003020-201900382-00. **Por secretaría, líbrese la respectiva comunicación.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-01545-00
DEMANDANTE:	OHMA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. JULIO GARZÓN
ASUNTO:	MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN- TRASLADO LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada el día 28 de septiembre de 2021, por la parte actora se halla vencido, sería del caso impartir aprobación; no obstante, se evidencia que la misma no se encuentra conforme a la tasa de interés fijada por la superintendencia, es así que a fin de evitar confusiones o errores y con fundamento en lo dispuesto por el CGP Art.446, el Despacho procederá a **MODIFICARLA** de la siguiente manera:

Capital: \$48.086.442

Periodo de liquidación: 01 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCION	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,14%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.030.672,11
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.030.672,11
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.020.187,48
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.016.846,29
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.011.112,72
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.004.414,22
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.018.278,54
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.013.024,73
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 48.086.442,00	\$ 1.000.581,99
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 48.086.442,00	\$ 976.555,70
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 48.086.442,00	\$ 973.181,67
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 48.086.442,00	\$ 973.181,67
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 48.086.442,00	\$ 981.371,32
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 48.086.442,00	\$ 984.258,20
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 48.086.442,00	\$ 971.734,87
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 48.086.442,00	\$ 959.659,96
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 48.086.442,00	\$ 941.243,22
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 48.086.442,00	\$ 934.438,88
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 48.086.442,00	\$ 945.126,76

YRZ



17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 48.086.442,00	\$ 938.814,29
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 48.086.442,00	\$ 933.952,46
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 48.086.442,00	\$ 929.572,27
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 48.086.442,00	\$ 929.085,32
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 48.086.442,00	\$ 927.624,14
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 48.086.442,00	\$ 930.546,02
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 48.086.442,00	\$ 928.111,25
TOTAL, INTERESES MORATORIOS						\$ 25.304.248,19

Así las cosas, tenemos con resumen de la liquidación:

Liquidación del crédito aprobada mediante auto de 05 de mayo de 2022 (a corte 30 de julio de 2019)	\$109.237.214,87
Intereses moratorios causados desde el 01 de agosto de 2019 al 30 de septiembre de 2021	\$25.304.248,19
TOTAL	\$134.541.463,06

2. Respecto de la liquidación presentada el día 03 de junio de 2022, por la parte ejecutante, se procederá a efectuar el correspondiente traslado de la liquidación de crédito presentada el día como lo ordena el artículo 446 CGP.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR Y APROBAR la liquidación de crédito presentada por el extremo demandante, por la suma de **CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 134.541.463,06)** la cual incluye capital e intereses legales, hasta el 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

TERCERO: ORDENAR a que por secretaría se proceda a correr traslado de la liquidación de crédito presentada el día 03 de junio de 2022, como lo ordena el artículo 446 CGP.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002-2015-01545-00
DEMANDANTE:	OHMA INGENIERÍA S.A.S.
DEMANDADO:	GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S. JULIO GARZÓN
ASUNTO:	INCORPORA Y PONE EN CONOCIMIENTO-DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares

1. De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso: **1)** Oficio No. 00080 de fecha 11 de febrero de 2021, mediante el cual el juzgado segundo civil del Circuito de Yopal comunica el embargo del remanente y del producto de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso 2015-00175 **2)** oficio OC.JPCC.YC-00401-22/2016-00025-00 de fecha 13 de julio de 2022, del juzgado primero civil del circuito de Yopal, informando que ponen a disposición del presente proceso la medida cautelar decretada dentro del proceso 2016-00025, por haber decretado la terminación por desistimiento tácito. **3)** oficio OC. JPCC.YC-00552-23/2010-00410-00 de fecha 19 de mayo de 2023, del juzgado primero civil del circuito de Yopal informando que ponen a disposición del presente proceso la medida cautelar decretada dentro del proceso -2010-00410; incorpórense al proceso y pónganse en conocimiento de las partes

2. En cuanto a la medida de embargo solicitada el día 31 de julio de 2023 y 09 de junio de 2023, vía correo electrónico, el despacho procede a decretar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio No. 00080 de fecha 11 de febrero de 2021, allegado por el juzgado segundo civil del Circuito de Yopal; el Oficio OC.JPCC.YC-00401-22/2016-00025-00 de fecha 13 de julio de 2022, allegado por el juzgado primero civil del circuito de Yopal y el oficio JPCC.YC-00552-23/2010-00410-00 de fecha 19 de mayo de 2023, allegado por el juzgado primero civil del circuito de Yopal, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: - DECRETAR EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE y/o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar, de propiedad de la demandado GPC TRANSPORTE INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S, dentro del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal Casanare, bajo el No. Radicado 850014003002-201500986.

Por secretaria librese el oficio correspondiente, conforme a lo consagrado en el artículo 593-5 CGP a fin de que tomen atenta nota de la medida acá decretada. Límitese la anterior medida en la suma de CIENTO CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$140.000.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Jus
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MIXTO DE MENOR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201000227-00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	YANETH ARIZA ARIZA
ASUNTO:	REQUIERE- DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y de los memoriales que reposan en el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 10 de agosto de 2011, el despacho ordenó diligencia de secuestro del vehículo de placas BSE-354, en el entendido que se encontraba inmovilizado en el parqueadero "BUENOS AIRES S.A.S" de la ciudad de Bogotá, frente a la cual se expidió el correspondiente despacho comisorio; no obstante, no se constata dentro del mismo, que la parte ejecutante haya efectuado actuación alguna para concretar la medida; en consecuencia se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, realice las actuaciones necesarias a ejecutar la medida cautelar so pena decretar el levantamiento de la misma.

2.- En cuanto a la medida de embargo solicitada el día 28 de julio de 2023, vía correo electrónico, el despacho procede a decretar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones necesarias para ejecutar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas BSE-354, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa, so pena de decretar el levantamiento de la misma.

SEGUNDO: - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen la demandada YANETH ARIZA ARIZA, en las cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o en cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001.40.03.002- 200900828-00
DEMANDANTE:	GMAC FINANCIERA DE COLOMBIA
DEMANDADO:	LUZ MERY ROSAS Y LUIS DAVID OVALLE RODRIGUEZ
ASUNTO:	REQUIERE- DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Medidas Cautelares

1.- En atención a la constancia secretarial que antecede y de los memoriales que reposan en el expediente, se evidencia que mediante auto de fecha 15 de junio de 2010, el despacho ordenó diligencia de secuestro del vehículo de placas **CDT-629**, en el entendido que se encontraba inmovilizado en el parqueadero "CAÑO FISTO" de esta ciudad, frente a la cual se expidió el correspondiente despacho comisorio; no obstante, no se constata dentro del mismo, que la parte ejecutante haya efectuado actuación alguna para concretar la medida; en consecuencia se procederá a requerir a la parte actora para que dentro del término de 30 días, realice las actuaciones necesarias a ejecutar la medida cautelar so pena decretar el levantamiento de la misma.

2.- En cuanto a la medida de embargo solicitada el día 28 de julio de 2023, vía correo electrónico, el despacho procede a decretar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, realice las actuaciones necesarias para ejecutar la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas CDT-629, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa, so pena de decretar el levantamiento de la misma.

SEGUNDO: - DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que poseen los demandados LUZ MERY ROSAS ARIAS y y LUIS DAVID OVALLE RODRIGUEZ, en las cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro, Certificados de Depósito a Término o en cualquier otro título bancario o financiero en el BANCO DE OCCIDENTE S.A. Por secretaria líbrense los oficios correspondientes a los establecimientos bancarios para que de las sumas referidas retenga la proporción determinada por ley y constituya certificado de depósito a favor de este Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación, tal como lo dispone el CGP Art. 593-10. Para tal fin se fija el límite del embargo en CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.000) M/Cte.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	2009-1221
DEMANDANTE:	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO:	ERNESTO LEONARDO BECERRA
ASUNTO:	NIEGA SOLICITUD- REMITIR OFICIO

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que el día 21 de junio de 2023, la parte ejecutante, mediante apoderado judicial, allega solicitud de desglose de las garantías (pagaré, carta de instrucciones y escritura pública), levantamiento de las medida cautelar sobre el inmueble; no obstante, el despacho observa que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2010, declaró terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, ordenando el desglose del título ejecutivo a favor del demandado, allí mismo, se ordenó la cancelación de las medidas cautelares; disposición que se cumplió mediante oficio N° 01049 de fecha 18 de mayo de 2010, comunicando el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-23806.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de desglose del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, de conformidad a lo decretado en auto de fecha 05 de mayo de 2010.

SEGUNDO: Envíese al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, copia del oficio N° 01049 de fecha 18 de mayo de 2010, mediante el cual se comunica el levantamiento de la medida cautelar sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 470-23806, al correo electrónico notificaciones.judiciales@giraldoherrera.com, de conformidad a la solicitud allegada. Proceda por secretaria. Y si es del caso actualícese el oficio.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a GIRALDO HERRERA ABOGADOS SAS, identificada con Nit N° 900249792-1, representada legalmente por el Dr OCTAVIO GIRALDO HERRERA, de conformidad al poder otorgado mediante escritura pública 280 del 02 de febrero de 2023.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy trece (13) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-2019-00106-00
DEMANDANTE:	DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO

Como quiera que el término de 30 días concedido a la parte actora mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, venció sin que haya promovido y acreditado el trámite de notificación ordenado, el Juzgado a la luz de lo dispuesto por el CGP Art. 317- 1b,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente DEMANDA EJECUTIVA instaurada por DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S., en contra DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S, la cual queda sin efecto.

SEGUNDO: - DECRETAR como consecuencia de lo anterior, la TERMINACIÓN del presente proceso.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense los oficios correspondientes. Si hubiere remanentes embargados póngase los bienes a disposición del juzgado respectivo.

CUARTO: Realícese el desglose del título valor acá ejecutado y de los documentos que sirvieron de base para la solicitud, a favor del extremo demandante, atendiéndose las previsiones del CGP. Art.116.

QUINTO: ADVIERTASE a la parte actora que la presente solicitud no puede formularse, sino pasados seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: SIN CONDENA en costas a la parte actora por expresa disposición del CGP Art. 317-2 in fine.

SEPTIMO: Una vez en firme la presente decisión, pasen las diligencias al archivo definitivo del Juzgado y de lo actuado déjese las constancias correspondientes en los libros radicadores del Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 2019-00106 -00
DEMANDANTE:	DISTRQUIMICOS ALDIR S.A.S.
DEMANDADO:	IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA
ASUNTO:	TOMA NOTA REMANENTE

Revisado el trámite adelantado en el presente asunto, así como el Oficio Civil Oficio Civil No. 509 - P de fecha 16 de agosto de 2023, que antecede, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: TOMAR NOTA DEL EMBARGO del remanente y/o de los bienes que se llegaren a desembargar de propiedad del demandado IPS LABORATORIO CLINICO NORA ALVAREZ LTDA, dentro del presente asunto, a favor del proceso ejecutivo radicado 85001-40-03-002-**201901111**-00, adelantado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal, tomando como límite de la media la suma de \$120.000.000. **Comuníquese.**

CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintitrés (23) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900880-00
DEMANDANTE:	RF JCAP S.A.S. (ANTERIORMENTE RF ENCORE S.A.S.)
DEMANDADO:	YAQUELINE BARAJAS SANABRIA
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2023, previa solicitud e inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de la demandada YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, se designó como curadora Ad-Litem a la profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA.

CONSIDERACIONES

1.- Que, en cumplimiento a la orden impartida, se expidió Oficio Civil No.320 – P de fecha 02 de agosto de 2023, mediante el cual se comunicaba la designación, no obstante, el día 14 de agosto de 2023, al realizar la notificación al correo electrónico relacionado, el email indicaba “Cuando Office 365 intentó enviar el mensaje, el servidor de correo electrónico de recepción externo a Office 365 informó de un error”, es decir el mensaje “rebotaba” sin ser exitoso él envió. En razón a ello, y al no contar con otro medio de notificación de la profesional, se hace necesario relevarla del cargo y realizar nuevo nombramiento.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho EDWARD VILLANUEVA YAIMA.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demanda YAQUELINE BARAJAS SANABRIA, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
ANGELA JOHANA BÁEZ MACÍAS	395.055	angelabaez.abogada@gmail.com Carrera 5ª #42ª-03 Yopal – Casanare

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200726 -00
DEMANDANTE:	VICENTE ARTURO PEREZ MELO
DEMANDADO:	DILMA ALVAREZ PEREZ ASUNTO
ASUNTO:	RELEVA CURADOR – DESIGNA CURADOR

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto de fecha 14 de agosto de 2023, previa solicitud e inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas de la demandada DILMA ALVAREZ PEREZ ASUNTO, se designó como curadora Ad-Litem a la profesional del derecho CARLOS ALBERTO HERNANDEZ. decisión que fue notificada mediante oficio civil N° 683 – P de fecha 31 de agosto de 2023.

CONSIDERACIONES

1.- Que el día 19 de septiembre de 2023, el Dr CARLOS ALBERTO HERNANDEZ, allegó vía correo electrónico, memorial informando que actualmente no se encontraba en actividad continúa del litigio en esta ciudad o Departamento, dado que su sitio de residencia es el municipio de Villa de Leyva – Boyacá y que adicionalmente se encuentra desarrollando actividad contractual con la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca que le implica cumplimiento de metas y presencialidad regular en la Dirección con sede en Chocontá; por lo que dado el inconveniente de contar con tiempo de calidad que se debe dedicar a la función encomendada, comedidamente, NO ACEPTA la designación como Curador Ad Litem. Es así que, el despacho procederá a relevarlo del cargo y designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho CARLOS ALBERTO HERNANDEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demanda DILMA ALVAREZ PEREZ ASUNTO, al profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YAMID BAYONA TARAZONA	144.053	yamidbayona@hotmail.com

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy doce (12) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaría

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202200407 -00
DEMANDANTE:	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	RAMIRO RIVEROS PEREZ
ASUNTO:	ORDENA EMPLAZAMIENTO

Sobre el trámite efectuado, este Despacho se pronuncia al respecto:

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP al demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ, a la dirección de notificación física informada en el libelo genitor Apto 405 Torre 5, altos de Manare 1 de Yopal – Casanare, sin embargo, la misma no fue efectiva, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería "Semca" se efectuó la devolución por la causal DIRECCIÓN DE REFERENCIA NO EXISTE.

Dicho lo anterior, es del caso ordenar su emplazamiento según lo estipulado en el art 291 CGP.

"ARTÍCULO 291. PRÁCTICA DE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL: (...) 4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código. (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el EMPLAZAMIENTO de la demandado RAMIRO RIVEROS PEREZ.

Procédase de manera directa por secretaría a la inclusión de la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Lo anterior, teniendo en cuenta las recientes disposiciones de la ley 2213 de 2022 Art.10, el cual consagra: **"Emplazamiento para notificación personal.** Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, regresen las diligencias al despacho a fin de dar continuidad a la etapa procesal según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200407-00
DEMANDANTE:	EDISON MIGUEL PIÑEROS ESPITIA
DEMANDADO:	RAMIRO RIVEROS PEREZ
ASUNTO:	INCORPORA OFICIOS

Medidas Cautelares

De los memoriales allegados en el transcurso del presente proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal:

RESUELVE:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el Oficio 1333 allegado por el Banco BBVA (Doc 07-C02); oficio Nro RL00677689 y oficio Nro RL00677747 de fecha 21 de febrero de 2023, allegado por el banco BANCOLOMBIA (Doc 08-09- C02); oficio EMB\7089\0002619754 de fecha 20 de febrero de 2023 allegado por el banco Caja Social (Doc 10- C02); Oficio AE-116720-23 NC de fecha 17 de febrero de 2023 allegado por el banco Colpatia (Doc 11-C02); oficio GCOE-EMB-202302211101811 de fecha 21 de febrero de 2023, allegado por el Banco de Bogotá (Doc 12-C02); oficio 13330102 de fecha 21 de febrero de 2023 allegado por el Banco Davivienda (Doc- 13-c02); oficio de fecha 27 de febrero de 2023, allegado por Bancamia (Doc 14-C02); oficio 13330102 de fecha 06 de marzo de 2023, allegado por Bancoomeva de fecha 06 de marzo de 2023 (Doc 15-C02); oficio 2023ENV052855 de fecha 21 de abril de 2023, allegado por Banco Av villas(Doc-16- C02) y oficio 0952023EE002280 de fecha 15 de septiembre de 2023, allegado por la oficina de registro de instrumento públicos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre 2023.

YRZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy treinta y uno (31) de agosto de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500387-00
DEMANDANTE:	SONIA MIREYA SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO:	NERY FERMAYOR TUMAY
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA INMEDIATA VEHICULO - REQUIERE

MEDIDAS CAUTELARES

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Visto el informe emitido por la Policía Nacional en el cual comunica a este despacho judicial que deja a disposición el vehículo de placas UQY-973, procede el despacho a revisar la totalidad del expediente donde **no se denota** que exista orden previa de inmovilización ni tampoco respuesta de la Oficina de Tránsito y Transporte de Tunja – Boyacá en la que se pueda evidenciar que la medida de embargo fue inscrita y que la demandada es efectivamente la propietaria de ese vehículo; se recalca que previamente ya se había presentado la misma situación efectuando requerimiento a la Policía Nacional mediante auto adiado 30 de septiembre de 2015, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1145 de fecha 09 de octubre de 2015 sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR LA ENTREGA INMEDIATA del vehículo de placas **UQY-973**, a quien acredite ser su propietario. Por secretaria, librese comunicación a la POLICIA NACIONAL para que efectúe la entrega.

SEGUNDO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la POLICIA NACIONAL, con el fin de que rinda informe a este proceso, por la situación que aquí se pone de presente, **en el término de cinco (05) días posteriores a la recepción del oficio de requerimiento que se libre con tal fin**, para que conozca y se manifieste en este asunto, indicando las razones por las que se efectuó la captura, sin orden judicial, del vehículo de placas UQY-973. Oficiése por secretaria, anexando copia de esta providencia, del auto de fecha 26 de agosto de 2015, del auto de fecha 30 de septiembre de 2015 y de la documentación con la que se puso a disposición el vehículo en este asunto. **Se recalca que en caso de que no exista documentación que respalde dicha orden de inmovilización, se tomen las medidas correctivas correspondientes.**

TERCERO: Una vez allegada la información solicitada, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201501460 -00
DEMANDANTE:	ASOCIACION MERCANTIL Y TECNOLOGICA DEL META
DEMANDADO:	JHON FELIPE PAN VELANDIA
ASUNTO:	RELEVA- DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 27 de noviembre de 2020, se designó Curador ad – Litem que representara al ejecutado MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ requerido mediante providencia adiada 25 de septiembre de 2023, cumplido lo anterior con oficio civil No. 1062-P de fecha 19 de octubre de 2023, sin embargo, es de conocimiento que el mencionado profesional trabaja actualmente como servidor adscrito a la Rama Judicial, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho MAICOL JORSUAL PEÑA BOHORQUEZ.

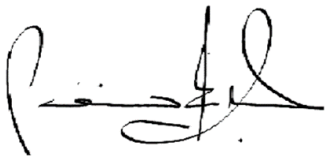
SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **JHON FELIPE PAN VELANDIA** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUDITH AMANDA ROA PARRA	148.394	gerencia@roabogados.net abogadoauxiliar@roabogados.net

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201800640-00</u>
DEMANDANTE:	BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO
DEMANDADO:	ALPIO ARTURO MARTINEZ MERCHAN

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

TRÁMITE

1.- Mediante auto adiado 14 de marzo de 2023 este juzgado dispuso remitir el presente asunto al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal – Casanare, con el fin de que se imprimiera el trámite correspondiente; esto teniendo como base el acuerdo No. CSJBOYA23-30 del 09 de marzo de 2023 en el cual se ordenó la redistribución de procesos para dicho despacho.

2.- No obstante, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal en auto adiado 28 de julio de 2023 decidió no avocar conocimiento del asunto de la referencia, ordenando efectuar la devolución del expediente al despacho de origen, es decir a este juzgado.

2.- En vista de lo anterior, esta judicatura mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2023 se abstuvo de avocar conocimiento del presente proceso ordenando devolverlo con ocasión a la redistribución al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Yopal, dando cumplimiento a lo dispuesto en el acuerdo CSJNBOYA23-30.

CONSIDERACIONES

No obstante, lo anterior, por economía procesal y acceso a la administración de justicia de los extremos litigiosos procederá el despacho a avocar conocimiento de las presentes diligencias y a pronunciarse sobre lo que en derecho corresponda:

Teniendo en cuenta que mediante auto adiado 28 de julio de 2022 se designó Curador Ad Litem a la profesional del derecho MARISOL TOBO LOPEZ con el fin de que representara a las personas indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el bien objeto de litis, quien dentro del término presentó contestación de la demanda, por lo tanto, sería del caso emitir pronunciamiento sobre la misma, si no observare este despacho que no se ha dado cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 7º inciso final del art 375 CGP en lo que respecta sobre el contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenecía, por lo tanto, teniendo en cuenta que dentro del presente proceso se encuentra inscrita la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 470-40581 tal como consta en la respuesta emitida por la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de la ciudad de Yopal y aportadas las fotografías del aviso allegadas por el apoderado judicial de la parte demandante, es del caso dar trámite a lo estipulado en el art 375 CGP: **“ARTÍCULO 375. DECLARACIÓN DE PERTENENCIA: (...) inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre (...)”**. En función de lo anterior, se ordenará la inclusión de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

Por otro lado, observa el despacho que mediante escrito enviado el día 20 de junio de 2023, la demandante BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO, manifiesta que revoca el poder conferido al profesional del derecho PEDRO MANOSALVA CELY portador de la TP No. 22.312 del C.S. de la J., donde dicho memorial cumple con lo establecido en el art 76 CGP, por lo

Ivtr



que es pertinente acceder a dicha revocatoria y por reunir los presupuestos comprendidos por el art 5° de la ley 2213 de 2022, **RECONOZCASE** personería jurídica a la profesional del derecho ARELIS DUARTE INOCENCIO identificada con CC No. 47.431.624 y portadora de la T.P. No. 328.333 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

SEGUNDO: INCORPORAR la contestación a la demanda vista a Doc. 28-C1, de la cual se le dará el trámite pertinente en la etapa procesal correspondiente.

TERCERO: Por secretaria, **ORDENESE** la inclusión del aviso, ante el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, pro el término de un (01) mes.

CUARTO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para resolver lo pertinente.

QUINTO: ACEPTAR la REVOCATORIA de poder presentada por BLANCA ESMERALDA GAITAN ALFONSO quien actúa en calidad de demandante respecto del abogado PEDRO MANOSALVA CELY.

SEXTO: RECONOZCASE personería jurídica a la profesional del derecho ARELIS DUARTE INOCENCIO identificada con CC No. 47.431.624 y portadora de la T.P. No. 328.333 del C.S. de la J., para actuar como representante judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200063-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De las respuestas allegadas vista a Doc. 05-12-C2 se ordena incorporarlas y ponerlas en conocimiento a las partes, por medio de la cual las entidades destino de oficio, dan respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 07 de abril de 2022. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades destino de oficio vistas a Doc. 05-12-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202200063-00
DEMANDANTE:	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	HERMMERLY ACOSTA BARRERO
ASUNTO:	ACEPTA RENUNCIA PODER – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

De la renuncia de poder.

De la renuncia de poder presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., se acepta la misma por cumplir con lo estipulado en el art 76 CGP, esto es la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Visto el memorial poder allegado por la profesional del derecho DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como representante legal de V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S, el despacho se **ABSTIENE** de reconocer personería jurídica a dicha empresa, toda vez que el mismo no cumple con los requisitos establecidos en el art 74 CGP por cuanto no cuenta con presentación personal y tampoco cumple con los requisitos establecidos en la ley 2213 de 2022, esto es, conferir el poder por mensaje de datos; de la misma manera no se allega documento idóneo que demuestre que la profesional DIANA MARCELA OJEDA HERRERA identificada con CC No. 40.189.830 y portadora de la T.P. No. 180.112 del C. S. de la J. funge como representante legal de la empresa jurídica relacionada.

Notificación personal - Requiere Art 317 CGP.

Toda vez que no existe constancia de notificación realizada al demandado HARMMERLY ACOSTA BARRERO **la cual se pueda calificar**, siendo esta actuación necesaria para continuar con el trámite de la demanda y carga procesal impuesta a la parte interesada, se le requerirá en los términos del art 317 CGP, con el fin de que acredite la vinculación del demandado.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA presentada por la empresa RESUELVE CONSULTORIA JURIDICA Y FINANCIERA S.A.S. representada legalmente por la profesional del derecho ANDREA CATALINA VELA CARO identificada con CC No. 1.030.612.885 y portadora de la T.P. No. 270.612 del C.S. de la J., quien funge como representante judicial del extremo activo. **ADVERTIR** a la mencionada profesional que conforme con lo preceptuado por el CGP Art. 76-4, la renuncia no pone fin al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia.

SEGUNDO: ABTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP S.A.S identificada con Nit. 901.228.355-8, por lo expuesto en precedencia; **razón por la cual no se le dará tramite a las solicitudes incoadas por dicha empresa jurídica**, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado HARMMERLY ACOSTA BARRERO, según las determinaciones adoptadas en el numeral



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

segundo del mandamiento de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500387-00
DEMANDANTE:	SONIA MIREYA SANCHEZ CARRILLO
DEMANDADO:	NERY FERMAYOR TUMAY
ASUNTO:	ORDENA ENTREGA INMEDIATA VEHICULO - REQUIERE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

 Liquidación de crédito.

Como quiera que la liquidación de crédito aportada por el apoderado judicial de la parte activa vista a Doc.18-C1 se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin ser objetada, se aprobará la misma con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3º.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: APROBAR en la suma de **DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$16.957.967 M/Cte.)**, la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte actora, **con corte a 14 de julio de 2023.**

SEGUNDO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA CONSULTA Y ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201600857-00
DEMANDANTE:	GILBERTO GALINDO ALVARADO
DEMANDADO:	SALVADOR RUIZ RIAÑO
ASUNTO:	RELEVA- DESIGNA CURADOR AD LITEM

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Mediante providencia de fecha 13 de junio de 2019, se designó Curador ad – Litem que representare al ejecutado SALVADOR RUIZ RIAÑO requerido mediante providencia adiada 10 de febrero de 2022, cumplido lo anterior con oficio civil No. 00026-E de fecha 10 de marzo de 2021, sin que hasta la fecha haya efectuado pronunciamiento alguno afectando el normal trámite del proceso, siendo el caso relevarlo del cargo y se procede a designar a otro profesional del derecho.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-Litem al profesional del derecho RODRIGO ALEJANDRO ROJAS FLOREZ.

SEGUNDO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SALVADOR RUIZ RIAÑO** a la profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
JUDITH AMANDA ROA PARRA	148.394	gerencia@roaabogados.net abogadoauxiliar@roaabogados.net

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

TERCERO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200. 000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201400740-00</u>
DEMANDANTE:	EQ&SUM DEL ORIENTE
DEMANDADO:	JAIME PARRA Y CIA LTDA

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

ANTECEDENTES

- 1.- Mediante auto adiado trece (13) de junio de 2022 el Juzgado 1° Civil Municipal de Yopal declaró que la Juez titular concurre la causal de impedimento prevista por el núm. 9° del art 141 CGP, correspondiéndole por reparto a esta instancia judicial.
- 2.- En consecuencia, este despacho mediante auto adiado 17 de noviembre de 2022 resolvió aceptar el impedimento planteado por la Dra. Liliana Emperatriz del Rocío Riaño Eslava en su calidad de Juez 1° Civil Municipal de Yopal y se declaró impedido el suscrito Juez, ordenando remitir a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de que sea asignado al Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal.
- 3.- En auto de fecha dos (02) de febrero de 2023 el Juzgado 3° Civil Municipal de Yopal, decidió no aceptar el impedimento presentado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, remitiendo la actuación a los Jueces Civiles del Circuito, correspondiéndole por reparto al Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal.
- 4.- En providencia datada dieciséis (16) de marzo de 2023, el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal declaró infundado el impedimento invocado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal, ordenando remitir de manera inmediata el expediente a este juzgado.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Juzgado 1° Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2° Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo, por lo tanto, procederá este despacho a avocar conocimiento del mismo.

Teniendo en cuenta que por auto emitido en esta misma fecha dentro de la demanda acumulada se NEGÓ el mandamiento de pago siendo pertinente seguir con el trámite de la demanda principal, es del caso, fijar fecha y hora para llevar a cabo continuación de audiencia inicial de que trata el art 372 CGP y si es del caso tal como lo estipula el parágrafo del art 372 CGP se podrá agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art 373 CGP, en la cual se evacuara el interrogatorio de parte del representante legal de la entidad demandada JAIME PARRA & CIA LTDA, los testimonios decretados en auto de fecha 02 de diciembre de 2015, se oirán alegaciones y de ser el posible se proferirá la sentencia que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR CONOCIMIENTO de las presentes diligencias.

Ivtr



SEGUNDO: FIJAR como fecha para la celebración virtual de la audiencia de que trata el art 372 y 373 CGP el día **JUEVES SIETE (07) DE DICIEMBRE DE 2023, A LA HORA DE LAS OCHO (08:00 A.M.) DE LA MAÑANA.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y a sus apoderados judiciales sobre las consecuencias de su inasistencia, toda vez que, en la misma audiencia, luego de practicadas las pruebas y oídos los alegatos de conclusión, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque éstos no asistan o se hubieren retirado (CGP Art.373-5).

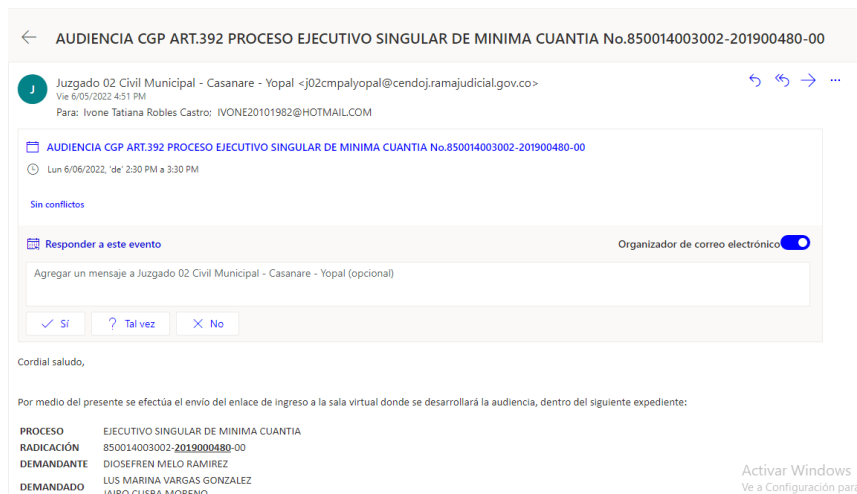
CUARTO: LIBRAR por secretaría las boletas de citación de conformidad con las pruebas testimoniales decretadas en la auto fecha 02 de diciembre de 2015. **Le atañe a la parte demandada la comparecencia de la testigo YULI ANDREA GIL FAUSTINO por ser decretada a su favor (CGP Art. 217).**

QUINTO: INFORMAR a las partes y sus apoderados que a causa de la situación originada por la emergencia sanitaria declarada en el territorio nacional por la COVID-19, suscitaron importantes cambios para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como la que nos ocupa, por lo tanto, la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, es así que se crea un protocolo que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de sus usuarios, el cual se describirá a continuación:

AGENDAMIENTO VIRTUAL DE LA AUDIENCIA

INSTRUCTIVO PARA EL USO DE LA APLICACIÓN MICROSOFT TEAMS.

1. Las audiencias virtuales serán realizadas por regla general mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS.
2. Desde la cuenta de correo electrónico del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL - CASANARE (j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) y el aplicativo MICROSOFT TEAMS, se procede a fijar la fecha y hora para la realización de la audiencia, enviando un correo electrónico a quienes van a intervenir en la audiencia. El invitado debe revisar su bandeja de entrada, donde observará la invitación por parte del juzgado, la cual se debe visualizar así:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, **en el evento de que elija SI**, el correo electrónico **se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados**, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia.

3. Una vez recibida la invitación, en el día y hora de la diligencia (**se recomienda ingresar 5 o 10 minutos antes**), los invitados deben dar clic al enlace inserto en el correo recibido, el cual dice [Join Microsoft Teams Meeting o Unirse a reunión de Microsoft Teams](#):



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Se insta a los participantes de la audiencia tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince (15) minutos antes de la hora programada a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes. De igual manera, se recuerdan las pautas a cumplir para la efectiva celebración de la misma:

Reunión de Microsoft Teams

Unase a través de su PC o aplicación móvil
Haga clic aquí para unirse a la reunión
Infórmese | Opciones de reunión | Legal

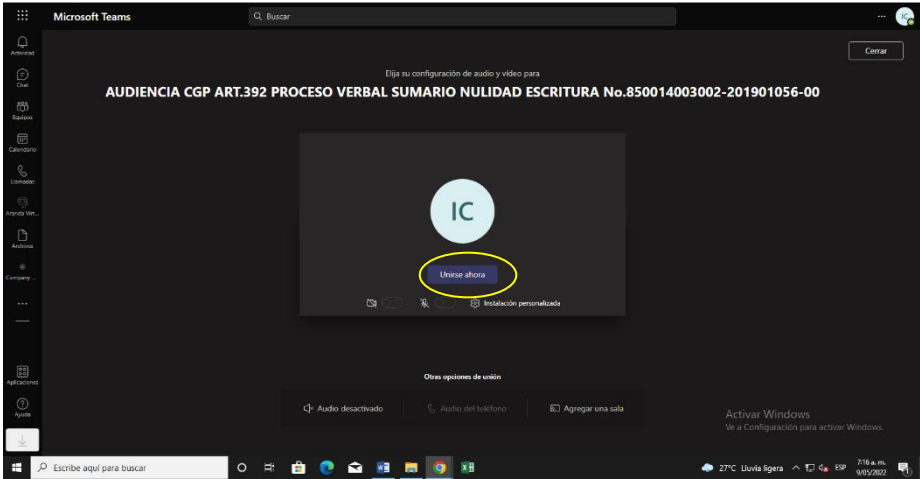
4. Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene la aplicación MICROSOFT TEAMS descargada en el ordenador, se recomienda ingresar a la audiencia por la opción que se indica **en color verde**.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo (por ejemplo, es gmail, yahoo, icloud etc.), deberá ingresar por la opción que se indica **en color rojo, es decir, CONTINUAR EN ESTE EXPLORADOR**.

5. Si se ingresa **por la plataforma TEAMS**, esta lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:

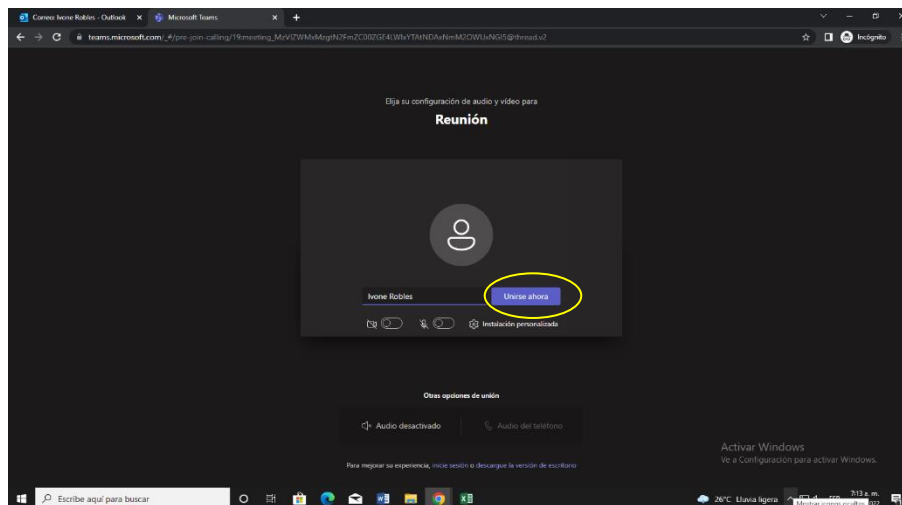


En este caso, el usuario sólo debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono.

6. Si se ingresa **POR INTERNET EN SU LUGAR** (ver imagen de atrás en círculo rojo), será direccionado a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Allí el usuario debe unirse a la reunión, verificando que tenga el micrófono y la cámara encendidos y deberá esperar a que sea admitido por el anfitrión.

ASPECTOS A TENER EN CUENTA.

- ✓ El equipo con el que se conecten los participantes de la audiencia, debe contar con cámara y micrófono. Así mismo, mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.
- ✓ Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.
- ✓ Si tiene alguna duda o inquietud, puede realizarla comunicándose al abonado telefónico del despacho judicial: [310-4309523](tel:310-4309523) o al correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

CIRCUNSTANCIAS PARA ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

- ✓ Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por el Juez y los demás intervinientes en la diligencia.
- ✓ Está prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.
- ✓ El uso de la palabra será otorgado por el juez y sólo en ese momento podrá intervenir el participante. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados.
- ✓ Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.
- ✓ Para la identificación de los participantes se debe tener a la mano el documento respectivo (cédula de ciudadanía, pasaporte, cédula de extranjería, tarjeta profesional, entre otras), que permita la plena identificación de quien comparece a la diligencia.
- ✓ En la presentación habrá de indicarse **i)** nombre completo, **ii)** documento de identificación, **iii)** tarjeta profesional si es del caso, **iv)** calidad en la que se actúa, **v)** dirección de residencia, **vi)** dirección de notificaciones, **vii)** correo electrónico, **viii)** número de celular y, **ix)** el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia.
- ✓ Al iniciar la diligencia se iniciará la grabación de la misma. Su autorización para que dicha diligencia quede registrada en video, se entiende otorgada por el hecho de haber ingresado a la misma.
- ✓ Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de

Ivtr

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.
Email. j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia, tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su intervención.

- ✓ El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona durante el desarrollo de la audiencia.
- ✓ Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente con fines de pedir el uso de la palabra o de informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, ponga en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.
- ✓ Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa a la hora de la audiencia a través del correo electrónico del despacho j02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De dichos documentos se correrá el traslado respectivo por el chat de la audiencia, mediante correo electrónico o pantalla compartida.
- ✓ Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma, al terminar la diligencia, o cuando el juez así lo autorice.

CIRCUNSTANCIAS A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

- ✓ El despacho dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.
- ✓ La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.
- ✓ Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

SEXTO: REQUERIR a las partes a fin de que, con anterioridad a la fecha programada para la audiencia, **INFORMEN** al Despacho: **1)** el cabal cumplimiento de los aspectos técnicos expuestos en el numeral precedente, **2)** el correo electrónico de los apoderados y poderdantes, al cual se ha de enviar la citación e invitación (link) para el desarrollo de la audiencia. En el mismo sentido, se insta a los litigiosos tener disponibilidad de ingreso a la sala virtual desde quince minutos antes de la hora programa a fin de verificar las condiciones técnicas correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100277-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO:	GLADYS CAMARGO TORRES
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚩 **Constancias de notificación de la demandada a la dirección física Transversal 10 Nro. 20-34 de Yopal – Casanare.**

La parte actora efectuó el envío de la comunicación de que trata el art 291 CGP a la demandada GLADYS CAMARGO TORRES a la siguiente dirección de notificación física informada en el libelo genitor, esta es: [Transversal 10 Nro. 20-34 de Yopal – Casanare](#), sin embargo, las mismas no fueron efectivas, toda vez que según la certificación emitida por la empresa de mensajería “Interrapidísimo” se efectuó la devolución por la causal **DIRECCION ERRADA/DIRECCION NO EXISTE.**

🚩 **Constancias de notificación de la demandada a la dirección electrónica galitos_0103@hotmail.com.**

Estudiadas las constancias de notificación personal aportadas por la parte actora de conformidad con lo establecido en el art 291 CGP a la dirección electrónica de notificación, se concluyó que la misma fue efectiva, mas no acatada, por cuanto la demandada no compareció ni se comunicó con este Juzgado a fin de notificarse personalmente, procediendo así la parte actora a llevar a cabo el trámite de notificación por aviso (Art 292 CGP).

Así, la parte actora aportó las constancias de notificación por aviso de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP y estudiadas las mismas se tiene que el apoderado judicial de la parte demandada cometió un error en la escritura del correo electrónico de notificación de la demandada, efectuando la notificación al correo galios0103@hotmail.com siendo lo correcto galitos_0103@hotmail.com, razón por la cual en la constancia emitida por la empresa de correo postal electrónico “El Libertador” arrojo como observaciones “**Rebote del correo**”, por lo tanto, las mismas no podrán ser tenidas como validas, toda vez que con ocasión al error cometido por el apoderado judicial no se efectuó la notificación por aviso de conformidad con lo estipulado en el art 292 CGP. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es del caso requerir a la parte para que proceda a rehacer dicha notificación, **recalcándole a la parte que cuenta con el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP**, toda vez que dicha actuación debe ser promovida a instancia de parte, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 291 CGP) realizada a la ejecutada GLADYS CAMARGO TORRES.

SEGUNDO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación por aviso (Art 292 CGP) realizada a la ejecutada GLADYS CAMARGO TORRES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación de la demandada

Ivtr



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

GLADYS CAMARGO TORRES, de conformidad con lo establecido en el art 292 CGP al correo electrónico de notificación galitos_0103@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del segundo de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, hoy veintisiete (27) de octubre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	VERBAL RESTITUCION DE TENENCIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100516 -00
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO:	MAIRA ESTHER VELASCO POSADA
ASUNTO:	ORDENA ARCHIVO

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Revisada la totalidad del expediente, se verifica que el 25 de septiembre de 2023 se emitió sentencia en la cual se declaró terminado el contrato de leasing No. 06009091800109016 suscrito entre BANCO DAVIVIENDA S.A. y la señora MAIRA ESTHER VELASCO POSADA y se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de litigio.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que no existen más actuaciones por adelantar y se cumplió con el fin último del presente proceso, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Teniendo en cuenta que a la fecha no existe más trámite que surtir, se dispone el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, dejando las constancias de rigor en todos los sistemas que maneja esta Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201400740-00
DEMANDANTE:	EQ&SUM DEL ORIENTE
DEMANDADO:	JAIME PARRA Y CIA LTDA
ASUNTO:	ORDENA CONVERSION TITULOS

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

Conversion títulos.

Teniendo en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal mediante auto adiado 16 de marzo de 2023 decidió sobre el impedimento manifestado por el Juez 2º Civil Municipal de Yopal en el cual decidió DECLARAR INFUNDADO EL IMPEDIMENTO, ordenando de manera inmediata remitir el expediente a este proceso para lo de su cargo.

Procede el despacho en primera medida a manifestar que el presente proceso era tramitado por el Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal decretándose medidas cautelares mediante auto adiado 01 de octubre de 2014, donde se ordenó el embargo y retención de sumas de dinero que pudieran existir en ciertas entidades, siendo las mismas efectivas, razón por la cual las sumas de dinero que fueron embargadas fueron dispuestas a favor del **Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal**, en consecuencia y teniendo en cuenta que por decisión emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal, el ahora responsable de tramitar las presentes diligencias es este Juzgado; se ordenará oficiar al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, con el fin de que ponga a disposición de este despacho los depósitos judiciales que obren en su despacho a favor del presente proceso.

Limitación medida cautelar.

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandada sobre la limitación de las medidas cautelares, donde manifiesta la parte que en la cuenta de depósitos judiciales a favor de este proceso existen sumas de dinero por un valor de \$ 360.000.000 M/Cte., cuando inicialmente la medida se limitó por la suma de \$ 120.000.000 M/Cte.; le recuerda este despacho a la parte demandada que dicha solicitud fue resuelta mediante auto adiado 03 de junio de 2015 emitido por el Juzgado 1º Civil Municipal en Descongestión de Yopal donde se accedió a la misma de manera parcial ordenando la entrega del título judicial N° 486030000142060 por un valor de \$ 117.947.709, obrando en el expediente la respectiva constancia de entrega de títulos judiciales, recalcando que los demás dineros quedarán vigentes, previendo el tiempo que se pueda demorar las resultados del proceso.

En consecuencia, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 1º Civil Municipal de Yopal, para que, mediante auto de cúmplase, proceda a realizar la respectiva conversión de títulos judiciales obrantes a favor de este expediente y ponga los mismos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrese el respectivo oficio por secretaría.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a la solicitud emitida por la parte demandada, por cuanto la misma ya fue resuelta mediante auto adiado 03 de junio de 2015.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100498-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ
ASUNTO:	REQUIERE PARTE

MEDIDAS CAUTELARES

Dentro del presente cuaderno se observa que este juzgado decretó medidas cautelares en auto de fecha 03 de febrero de 2022 (Doc. 02-C2), cumplido lo anterior con oficio civil No. 546 DA de fecha 12 de mayo de 2022, sin que a la fecha el mismo fuera diligenciado por la parte interesada. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

REQUERIR a la parte activa para que en el término de cinco (05) días siguientes, contados a partir de la publicación de la presente decisión, allegue el diligenciamiento del mencionado oficio a fin de impulsar de manera diligente lo referente a medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100277-00
DEMANDANTE:	SERVICES & CONSULTING S.A.S.
DEMANDADO:	GLADYS CAMARGO TORRES
ASUNTO:	INCORPORA RESPUESTAS

MEDIDAS CAUTELARES

De la respuesta allegadas vista a Doc. 05-C2 se ordena incorporarla y ponerla en conocimiento a las partes, por medio de la cual el Banco AV Villas, da respuesta al decreto de medidas cautelares aquí dispuestas mediante auto adiado 21 de octubre de 2021. Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

INCORPORESE y póngase en conocimiento de las partes, la respuesta allegada por el Banco AV Villas vista a Doc. 05-C2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100498-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION – REQUIERE ART 317 CGP

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

🚦 **Constancias de notificación al demandado CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ.**

Teniendo en cuenta las constancias de notificación realizadas a las direcciones de correo electrónico calicheserna1987@hotmail.com, se evidencia que si bien las mismas cuentan con acuse de recibo que consta mediante certificado expedido por la empresa de mensajería electrónica certificada “e-entrega”, se denota que en el contenido del mensaje en el cual se le informa al destinatario acerca del término con el que cuenta para ejercer su derecho de contradicción se genera una confusión ya que la misma se hace de manera híbrida entre el trámite que exige el decreto 806 de 2020 vigente para la fecha de las comunicaciones y el Código General del Proceso, por lo que dichas constancias de notificación se tendrán por no validas. Por lo tanto, en aras de evitar futuras nulidades es del caso requerir a la parte a rehacer dicha notificación, **recalcándole a la parte que cuenta con el termino de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el art 317 CGP**, toda vez que dicha actuación debe ser promovida a instancia de parte, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda.**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal realizada al ejecutado CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR al extremo ejecutante para que **en el término de treinta (30) días** proceda a realizar las actuaciones tendientes a la efectiva vinculación del demandado CARLOS MARIO SERNA RAMIREZ, de conformidad con lo establecido en el art 8 de la ley 2213 de 2022 al correo electrónico de notificación calicheserna1987@hotmail.com, según las determinaciones adoptadas en el numeral tercero del segundo de pago, **so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda de conformidad con el art 317 CGP.**

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202100572-00
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO:	JAVIER EDUARDO GAITAN REY
ASUNTO:	NO VALIDA CONSTANCIAS NOTIFICACION - NO DA TRAMITE

ASUNTO

Procede el despacho a proveer por el trámite procesal siguiente, atendiendo la constancia secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

✚ **Constancias de notificación al demandado por medio del correo electrónico javier.gaitanrey@hotmail.com.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la dirección electrónica de notificación javier.gaitanrey@hotmail.com, sin que este despacho se hubiera pronunciado al respecto, observa esta Judicatura que dicha notificación **NO cuenta con el respectivo acuse de recibo**, ya que en la certificación emitida por la empresa de correo “e-entrega” se deja la acotación que “*la cuenta de correo electrónico no existe*”, razón por la cual las mismas no podrán ser tenidas en cuenta.

✚ **Constancias de notificación al demandado por medio del correo electrónico javier.gaitanrey@gmail.com.**

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó las respectivas constancias de notificación personal de conformidad con lo estipulado en el art 8 del decreto 806 de 2020, vigente para la fecha de envío de las comunicaciones a la nueva dirección electrónica de notificación javier.gaitanrey@gmail.com, observa esta Judicatura que dentro de la misma la apoderada judicial **NO AFIRMA BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO** que la nueva dirección de correo electrónico corresponde a la utilizada por la persona a notificar, ni informa la manera como la obtuvo tal como lo estipuló el art 8 del decreto 806 de 2020, razón por la cual no se podrá calificar dicha notificación personal hasta tanto la apoderada judicial de la parte demandada subsane dicho yerro.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: NO VALIDAR el envío de la comunicación para notificación personal (Art 8 del decreto 806 de 2020) realizada al ejecutado JOSE ALDEMAR PLAZAS CARDENAS al correo electrónico javier.gaitanrey@hotmail.com, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE a las constancias de notificación allegadas por la apoderada judicial de la parte demandante al correo electrónico javier.gaitanrey@gmail.com, hasta tanto subsane los yerros establecidos en la parte motiva de la presente providencia, para lo cual se le concede el **término de cinco (05) días**, so pena de tener por no válidas las mismas.

TERCERO: Vencido el término relacionado en el numeral anterior, ingresen nuevamente las diligencias al despacho a fin de dar impulso a la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201900735-00
DEMANDANTE:	VIVE CREDITOS KUSIDA
DEMANDADO:	NIDIA PATRICIA ROJAS BARRAGAN
ASUNTO:	ALLEGA CESION CREDITO – NO RECONOCE PERSONERIA JURIDICA

De la cesión de derechos.

Se allega cesión de derechos de VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S. a favor de CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S, dentro del cual se estipuló que se transfería únicamente los créditos que le corresponden a VIVE CREDITOS KUSIDA S.A.S., cediendo todos los derechos de crédito correspondientes a la obligación involucrada dentro de la presente ejecución, con los derechos allí incorporados, así como las garantías ejecutadas y los demás que se puedan derivar de aquel.

Recordemos que la cesión de derechos de crédito es el acto jurídico en virtud del cual una persona transfiere a otra, a título oneroso o gratuito, los derechos personales o reales que se controvierten en juicio.

Por lo expuesto, y en concordancia con lo dispuesto por el Código Civil Art. 1959, es claro que los documentos allegados al expediente son suficientes para tener como CESIONARIO para todos los efectos legales del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia a la entidad CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S en calidad de ACREEDOR y DEMANDANTE.

De la solicitud de reconocimiento de personería jurídica.

Sobre la solicitud de poder conferido al apoderado judicial MAURICIO ORTEGA ARAQUE portador de la T.P. No. 325.474 del C. S. de la J., el despacho se abstiene de reconocer personería al profesional, toda vez que no se aporta el memorial poder conferido por el demandante de conformidad con lo estipulado en el art 74 CGP.

En consecuencia, se;

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como **CESIONARIO** del crédito incorporado en el proceso ejecutivo singular de la referencia, a CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.

SEGUNDO: Como consecuencia de la cesión aceptada, se tiene a **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S**, como nuevo demandante dentro de la presente acción.

TERCERO: **ABTENERSE DE RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho MAURICIO ORTEGA ARAQUE portador de la T.P. No. 325.474 del C. S. de la J., por lo expuesto en precedencia; razón por la cual no se le dará tramite a las solicitudes incoadas por dicho profesional, hasta tanto se subsanen las falencias expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete(27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201901041-00
DEMANDANTE:	ELVER CHAPARRO BARRAGÁN
DEMANDADOS:	BENILDA MALDONADO SÁNCHEZ YANETH MALDONADO SÁNCHEZ YANIRA MALDONADO SÁNCHEZ LISÍMACO MALDONADO SÁNCHEZ
ASUNTO:	SENTENCIA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde dentro del presente asunto:

Inicialmente se advierte que, se persigue sea declarada simulada la venta de un bien inmueble tipo casa de habitación ubicada en el municipio de Yopal; negocio jurídico que tuviera su génesis, entre los señores Lisímaco Maldonado Sánchez, por una parte, quién fungió como permutante o vendedor y por la otra el señor Élder Chaparro Barragán como comprador y/ o segundo permutante; para un mayor entendimiento se determina que el señor Lisímaco Maldonado era el propietario de una finca, la cual dio mediante negocio jurídico de promesa de compraventa como vendedor, al Señor Chaparro Barragán, y este a su vez entregó un inmueble tipo casa habitación en el municipio Yopal más un dinero en efectivo como diferencia.

El inconveniente se presentó según aduce la parte demandante con posterioridad a la confección de la escritura pública que perfeccionaba la compraventa del inmueble tipo casa en el municipio de Yopal Casanare, toda vez que, por lo que parece el señor Maldonado Sánchez solicitó al Señor Chaparro Barragán que por su avanzada edad hiciera la escritura a nombre de sus tres (3) hijas, porque él ya estaba próximo a partir y no quería dejar temas desorganizados, a lo cual el señor Chaparro Barragán accedió y procedió a presentarse a la notaría en la fecha y hora convenidas, celebrando, y suscribiendo la escritura y realizando la entrega del inmueble como se había pactado.

Con posterioridad se evidencia que, pese a que el señor Maldonado Sánchez, realizó la escritura de su finca al señor Elber chaparro, se presentaron incumplimientos por parte del vendedor respecto de la finca, los cuales se traducen en unas mejoras que no fueron solucionadas, una servidumbre de tránsito, y dos hectáreas que al parecer faltó entregar. Aduce el abogado que representa al actor que, al parecer la intención Del Señor Maldonado Sánchez, era insolventarse para no cumplir a cabalidad con el negocio.



Agotadas las etapas respectivas y luego de haberse presentado alegatos de conclusión, entraremos a realizar una valoración probatoria, dejando presente que no se avizoran vicios que puedan nulitar lo actuado entrar en materia.

Se pretende:

1. Que se declare la simulación relativa del negocio jurídico que se protocolizó mediante la Escritura Pública No. 2996 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.
2. Que se declare que el verdadero adquirente y por lo tanto el real propietario del predio urbano con matrícula inmobiliaria No. 470-121115 es el señor LISIMACO MALDONADO LUNA, identificado con C.C. No. 4.183.652.
3. Que se decreten las consecuencias de las anteriores declaraciones, en tal virtud, ordene registrar en el folio de matrícula inmobiliaria 470-121115 de la Oficina de Registro de Yopal, como verdadero propietario del inmueble a LISIMACO MALDONADO LUNA, identificado con C.C. No. 4.183.652.
4. Que se condene a la parte demandada a pagar las cosas y agencias en derecho en caso de oposición.

Notificada en término la demanda, personalmente a BENILDA Y YANIRA MADONADO y por aviso a LISÍMACO Y YANETH MALDONADO, se traba la litis y por intermedio de apoderado las demandadas, las dos primeras hijas de LISIMACO MALDONADO, contestan la demanda proponiendo medios exceptivos así:

EXCEPCIONES PLANTEADAS

1. PAGO

Indica el apoderado que como se había indicado a lo largo de la contestación de los hechos de la demanda, sus prohijados PAGARON la totalidad del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Ni 470-121115 con la entrega en permuta del bien inmueble rural conocido como LA FORTALEZA en la vereda RINCON DEL MORICHE del municipio de YOPAL - CASANARE y así lo demuestra la escritura pública 2997 del 15 de septiembre de 2017 de la Notaría Primera del Círculo de Yopal.

2. INEXISTENCIA DEL DAÑO

El demandante infiere que el daño que principalmente se le causo fue que la escritura de venta 2996 figuro a nombre de las señoras BENILDA MALDONADO SANCHEZ, YANETH MALDONA SANCHEZ y YANIRA MALDONA SANCHEZ y no del señor LISIMACO MALDONADO pero, note como a lo largo de todo el escrito de la demanda el demandante no expone un solo hecho en el cual le afectara esta situación; el hecho que entre el señor LISIMACO MALDONADO y sus hijas



acordaron dejar la casa de habitación a nombre de ellas no implica ello que se le estuviera causando algún daño al demandante y tampoco él lo expuso en su escrito, es más convalido dicho negocio al firmar por su propio puño y letra la escritura de venta 2996 del 15 de septiembre de 2017 de la cual hoy está pidiendo su simulación.

3. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción tiene fundamento en el hecho que los valores acordados en el contrato de permuta fueron los que efectivamente se transfirieron con la escritura pública de ventas 2996 y 2997 del 15 de septiembre de 2017.

CONSIDERACIONES

Para un mejor entender se procederá a determinar la simulación la cual esta estatuida en el artículo 1766 del código civil que dice:

“

Las escrituras privadas, hechas por los contratantes para alterar lo pactado en escritura pública, no producirán efecto contra terceros.

Tampoco lo producirán las contraescrituras públicas, cuando no se ha tomado razón de su contenido al margen de la escritura matriz, cuyas disposiciones se alteran en la contraescritura, y del traslado en cuya virtud ha obrado el tercero”

La doctrina y la jurisprudencia han determinado la clasificación de la simulación:

“ el negocio jurídico simulado puede presentarse bajo dos modalidades distintas que conducen a la clasificación general de la simulación en absoluta y relativa a cada una de las cuales corresponde una estructura particular. así como la simulación absoluta se realiza siempre que las partes a tiempo que logran conseguir el propósito fundamental buscado por ellas de crear frente a terceros la apariencia de cierto acto jurídico y los efectos propios del mismo obran bajo recíproco entendimiento de que no quieren el acto que aparecen celebrando ni desde luego sus efectos dándolo por inexistente la declaración oculta tiene aquí pues el cometido de contradecir frontalmente y de manera total la pública Y a eso se reduce en Su contenido y su función más como de todas maneras los presuntos contratantes han creado una apariencia llamada transitoria y exteriormente a prevalecer sobre la verdad íntima por fuerza de esa sola circunstancia aún sin necesidad de estipulación expresa al respecto quedan obligados entre sí a llevar a cabo el acto o los actos necesarios para borrar esa falsa apariencia y Por ende a colocar las cosas en el estado en que se encontraban Al momento de fingir la negociación solo en este último sentido entonces la simulación absoluta viene a establecer un vínculo jurídico entre Quienes se sirven de ella.

En la simulación relativa En cambio no basta que los contratantes declaren no querer el acto que aparentan celebrar sino que se requiere todavía que estimulen los términos y condiciones de otro negocio que es el que verdaderamente quieren



autónomo en Su contenido y cuyos efectos propios están destinados a producirse plenamente entre sus sujetos en conformidad con tales estipulaciones aunque exteriormente los que aparezcan producidos sean los propios de la declaración ostensible empleada como cobertura de aquellas más claro en este caso el acuerdo privado se endereza simple y únicamente a neutralizar o enervar el contenido de la declaración aparente, Como sucede en la simulación absoluta con las naturales consecuencias obligacionales ya dichas Dentro de este tipo de simulación sino que pudiendo inclusive llegar a tener además esa misma finalidad necesariamente ha de tener la de generar una relación jurídica positiva efectivamente elegida por las partes como instrumento regulador de sus respectivos intereses contractuales cuyos efectos pueden ser análogos o diversos a los resultantes de la declaración aparente relación jurídica que por otro lado las partes habrían podido formar a la vista de los terceros o sea sin los tapujos de la simulación.

por aplicación de los principios de la autonomía de la voluntad y de la libertad contractual el negocio jurídico con simulación no es por esta mera circunstancia inválido, ni ineficaz. En razón de aquellos postulados jurídicos, a los particulares les es permitido realizar su actividad económica escogiendo para ello los medios jurídicos lícitos que estimen más adecuados, y, Por ende, coma alcanzar indirectamente lo que podrían directamente lograr. la simulación, no es entonces, causa de nulidad. Aunque toda simulación envuelve la idea de ocultamiento frente a terceros, en cuanto al aspecto ostensible del acto persigue mantener ignorada de éstos la verdad, eso solo no permite considerarla como ilícita, porque fingir no significa necesariamente dañar pero es claro, y la observación tiene solo valor en el campo de la práctica, que como la simulación implica generalmente un tránsito hacia el daño, y es este el fin con el cual suele ser empleada, el negocio simulado está más propenso, Que cualquier otro a quedar afectado de ilicitud. más Entonces será el daño que cause, lo que determinará la ilicitud del acto. "CSJ CAS CIVIL, SENT MAYO 2 /69

Por otro lado, se tiene que los elementos de la acción de simulación, pueden resumirse de la siguiente manera: (i) Que haya un acto jurídico celebrado con las formalidades propias establecidas en la ley. (ii) Que la voluntad declarada en dicho acto, no corresponda a la real. (iii) Que ambos contratantes estén de acuerdo con dicha disparidad y conscientemente lo perfeccionen y (iv) Que dicho acto frente a terceros, les afecte en relación con derechos o intereses, cuya satisfacción dependa de los efectos jurídicos y patrimoniales del citado acto jurídico.

De conformidad a lo anterior, en tanto se evidencia, que existe el acto jurídico venta y se realiza la escritura pública, precedida de la promesa de venta de una casa y de una finca. Sobre el segundo literal, se tiene que la voluntad plasmada en los instrumentos existe y es la real, por lo que este requisito no se configura; sobre el tercer elemento no se encuentra la disparidad declarada, solo se encuentra que se solicitó por el señor LÍSIMACO al señor Chaparro el hacer la escritura de la casa que entraba a su patrimonio a nombre de sus (3) hijas, por considerar que ya estaba entrado en años y quería dejar todo organizado, de hecho se sabe que el señor Chaparro sabía y conocía de ello y procedió a firmar la escritura, libre de



apremio y en pleno uso de sus facultades, a las tres hijas de Lisímaco, de lo que se ve no hay nada oscuro. Y sobre el cuarto elemento no se evidencia la mentada afectación sobre el patrimonio de terceros o sus intereses, podría pensarse que frente al incumplimiento que se presenta respecto de Lisímaco, en lo referente al metraje, y las mejoras, esta no es la vía para ello, se tiene que ya se interpuso acción en ese sentido en contra de Lisímaco, ante el homólogo despacho 3 de esta municipalidad, pero se itera no se ve afectación, pretendida, ya que el valor total de la finca se canceló, o por lo menos más del 95 %, y la finca se entregó como se pactó, se dio el otro inmueble y se escrituraron sendos inmuebles, de lo que se tienen entonces no hay nada oscuro o simulado, ese fue el negocio pactado entre las partes.

Para estos casos la prueba indiciaria indica o lleva al juzgador a establecer la situación real, contrapuesta con la simulada y para ello procederemos a analizar, ciertos tópicos que se enervan en situaciones simuladas, para avenir la situación real.

Falta de Necesidad de Vender: Para vender, así pertenezca de ordinario o en un momento dado, al libre albedrío de las personas, siempre implica una causa cierta y demostrable con verosimilitud que lo lleve a enajenar, pues nadie transfiere derechos de determinados bienes con alguna representación económica, sin que concurra un antecedente así sea formalmente válido, por ejemplo cubrir una obligación realmente existente, realizar otra inversión mayor o menor, destinar el precio para la educación de los hijos o cualquier otro operación que sea razonable para el derecho.

En este caso se sabe que Lisímaco por su avanzada edad quiso repartir su patrimonio, dividiendo el terreno que ascendía a 65 Hectáreas en tres lotes, para en vida resolver sus cosas, qué además con los interrogatorios se estableció que se encontraba cansado de trabajar en el campo y quería vender, motivo claro que llevó a las partes a realizar el negocio, de lo que se ve entonces la ausencia de este requisito, ahora podría pensarse que no tenía necesidad de vender la casa que recibió por pago de la finca, pero se estableció también que las tres hijas de Lisímaco manifestaron que se habían reunido y querían que la hermana que aún no tenía casa se pasara a esta porque la necesitaba.

Retención de la Posesión del vendedor: Este indicio, nace del elemental principio de que lo lógico que se deriva de la celebración de un negocio de compraventa, es que el vendedor entregue materialmente a su comprador la cosa vendida, y que éste la reciba y usufructúe por sus propios medios, pues ha existido un pago que de una u otra manera afecta de modo trascendente a su patrimonio.

Está demostrado con la documental allegada que la finca se entregó, y se escrituró, que la casa también se entregó y se escrituró, que en ella vive la hija de Lisímaco, quien como sus hermanas manifestó vivir allí y usufructuarla, ello por deseo de las



copropietarias; de lo que se tiene entonces que este indicio tampoco se encuentra acreditado, porque el inmueble salió de la esfera de posesión del vendedor.

Falta de Capacidad para Comprar: En todo evento de esta naturaleza, el comprador, muestra que, al tiempo de celebrar un negocio de relativa cuantía, dispone de los medios económicos adecuados para adquirir el respectivo bien.

Se evidenció que sobre el negocio inicial de la finca el señor Chaparro pago su precio, y sobre la casa se sabe cómo se excepcionó, y como lo manifestaron en los interrogatorios, que las hijas de Lisímaco la compraron por trescientos millones aproximadamente, que le pagaron el precio a este al momento de escrituración en dinero en efectivo, que provenía de ahorros y de sus actividades rutinarias, que se entregó en una cafetería frente a la notaría, algo difícil de creer, pero no imposible en un momento de inseguridad en la región, empero, aunque no es el todo claro no se acreditó este indicio, ya que faltó que la parte actora pidiera o aportara más elementos para establecerlo o desvirtuarlo.

Parentesco entre Vendedor y Comprador: Se sabe que el vendedor es el padre de las compradoras, y que tampoco ha sido un hecho discutido dentro del proceso, existiendo los documentos que así lo acreditan, los dichos de las demandadas, y el hecho de que se conocieron con el demandante en la notaría o momentos en los que se hizo el negocio primigenio.

Bien se sabe por las reglas de la experiencia, que cuando se quiere garantizar que determinados derechos permanezcan en disponibilidad de su titular, éste siempre busca seres queridos, o unidos por algún lazo familiar, que les permita en cualquier tiempo restituir tales derechos. Más que confianza es seguridad, de que si un acto jurídico de esa naturaleza, puede retrotraerse, por esos vínculos especialísimos, se facilitan los medios para hacerlo.

¿Nótese que este caso no se logró demostrar que Lisímaco hubiera utilizado a sus hijas para poner la casa que recibió en pago de la finca a su nombre para evitar o engañar a alguien, a quién? ¿Al vendedor, por qué y para qué? Aduce el abogado de la parte demandante que, para insoventarse y no salir al saneamiento de la cosa vendida, argumento que no es de recibo para el despacho, ya que, si ese fuere el obrar de Lisímaco, no habría dado a conocer al señor Chaparro todo el negocio, o simplemente no habría escriturado la finca, o como se dijo no habría celebrado el negocio así, es que nada de lo que hicieron se escondió o vedó para el aquí demandante, como se demostró con los interrogatorios y documentos aportados.

No Pago e Irrisoriedad Del Precio En el instrumento contentivo del contrato materia de la demanda, se observa que el precio pactado se estipuló en la suma de QUINIENTOS DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$512.500.000) de esos, se pactó y entregó la casa base de la demanda por trescientos veinticinco



millones de pesos (\$325.000.000), aunque según la demanda y el avalúo catastral esta se avaluó en la suma de doce millones quinientos noventa y nueve mil pesos (\$12.599.000), de lo que se evidencia que en el negocio causal de la permuta se pagó un mayor valor, y que según acuerdo de las partes se convino la escritura no a nombre de Lisímaco, sino a sus tres hijas, y estas a su vez manifestaron haber pagado suma cercana a los trescientos millones de pesos, enunciado y preguntado en interrogatorio y aunque los dichos fueron sospechosos no fueron desvirtuados, con otros medios de prueba.

Se exceptuó pago e inexistencia del daño, entre otras, por parte del abogado de las dos hijas del vendedor LISIMACO, dichos medios exceptivos al ser contrastados con los medios probatorios existentes tienden a demostrar que en efecto asiste razón al extremo demandado por lo que se anticipa el fallo en ese sentido.

El daño, o mejor la inexistencia del mismo siendo este un elemento estructural de la simulación denota que esta no ha existido, y por ende aunque se demostró que la escritura 2996 de 2017, mediante la que se plasmó la venta de la casa del señor Chaparro a las 3 hijas de Lisímaco, no fue simulada, existió la voluntad, de hacer el negocio, se pagó un precio, que también se exceptuó, enmarcan esos hechos que aunque hubo un actuar irregular por querer hacer una escritura de venta en favor de otro, con pleno conocimiento de causa, que en efecto al pactar y plantear el negocio de permuta, base de la escritura en mención permiten inferir que tanto el comprador como el vendedor, conocían plenamente los detalles del ello, prueba de ello está en los interrogatorios rendidos en los que se dijo que se conocían y que se había pedido hacer la escritura de la forma que se hizo, por los motivos que todos conocían, lo que entonces denota un proceder irregular mas no ilegal, que no conlleva a declarar ilegal el negocio o su escritura.

En suma al valorar el material probatorio obrante se concluye entonces que, los interrogatorios de las demandadas confluyen, y coinciden, con lo manifestado por el demandante, y la promesa de venta, más las escrituras y recibos de pago del comprador demuestran que como se ha repetido, el negocio de permuta existió y se perfeccionó entre las partes, con todos sus elementos, voluntad, capacidad, objeto y causa lícitos, que por pedimento del vendedor o primer permutante se escribió la casa a nombre de las hijas de este, sin que esto causara o demostrase algún daño, a terceros, se pagó el precio, y en general todos los que aquí han intervenido han sido claros en que así fue y no de otra forma, por ende esta vía procesal no constituye solución al problema que plantea el demandante de vicios ocultos o redhibitorios de la cosa vendida.

Emerge claro entonces que le asiste razón al apoderado de la parte demandada, por lo menos en las dos excepciones planteadas que son el pago de precio y la inexistencia del daño, las que relevan del estudio de las demás que por economía procesal no se tendrán en cuenta.



En mérito de lo expuesto que el Juzgado segundo Civil del municipal de Yopal, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: Tener por probadas las excepciones de pago e inexistencia del daño, planteadas en la contestación de la demanda por el apoderado de las demandadas YANETH Y BENILDA MLDONADO SANCHEZ, como quedó establecido en la parte motiva del presente proveído.

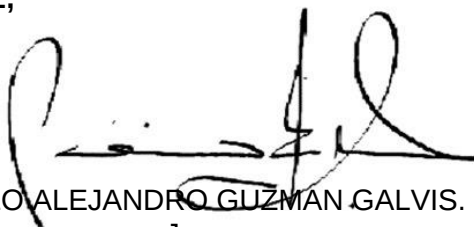
SEGUNDO: En consecuencia, de la anterior decisión, negar las pretensiones deprecadas relativas a la simulación del contrato de compraventa del inmueble tipo casa respaldado en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública No 2996 de septiembre 15 de 2017, otorgada ante la Notaría Segunda de Yopal, e inscrita en el folio de matrícula real No 470-121115 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y conforme lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante por haber sido vencida en el presente proceso, por secretaria tásense.

CUARTO: Fijar como agencias en derecho a la parte vencedora la suma de SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 629.950 M/Cte.) que deberá pagar la parte vencida.

QUINTO: Por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía, y ser de única instancia no proceden recursos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS.
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300568 -00
DEMANDANTE:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO – ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 31 de agosto de 2023 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré N.º 3053026 de fecha 28 de mayo de 2022, visto en el documento 03 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 15 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.07 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al figueredo@hotmail.com, efectuadas el pasado 13 de septiembre de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexó los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 18 de septiembre de 2023 y fenecieron el 29 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificado en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré N.º 3053026 de fecha 28 de mayo de 2022, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

cva



RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 31 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago contra de MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A y en contra de MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida MIGUEL ANGEL FIGUEREDO TORRES. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de SETECIENTOS DIEZ MIL PESOS M/CTE (\$710.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal Yopal - Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.
ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO Secretaria



Pase al despacho: Ingresa el expediente al despacho del señor Juez, el veintinueve (29) de septiembre de 2023, para resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria

Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare
Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202300575 -00
DEMANDANTE:	COMFACASANARE
DEMANDADO:	CESAR FERNANDO PACHON TONCON
ASUNTO:	AUTO TIENE NOTIFICADO - SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

Procede el despacho a dictar el proveído que ordene seguir adelante con la ejecución, para lo cual se recuerda.

TRÁMITE

Revisado el proceso se tiene que, mediante decisión del 31 de agosto de 2023 (Doc.06 C-1), se dispuso a librar mandamiento, conforme al título ejecutivo, contenida en el pagaré N.º 4600000286 de fecha 27 de septiembre de 2021, visto a folio 02 en el documento 02 del Cuaderno Principal, expediente digital.

El pasado 12 de septiembre de 2023 el apoderado de la parte allegó constancia de notificación (Doc.07 C-1), realizado bajo los parámetros de la ley 2213 de 2022, el cual, fue enviado al pachonyes@hotmail.com, efectuadas el pasado 08 de septiembre de 2023, este despacho considera cumple con lo requerido por el artículo 8 de la referida norma, siendo esto, se anexaron los documentos (Demanda, anexos de la demanda, auto que libro mandamiento) además en el cuerpo del correo, indica que auto se está notificando, clase de proceso, fecha del auto.

Así las cosas, el despacho debe indicar que los términos empezaron a correr el día 13 de septiembre de 2023 y fenecieron el 26 de septiembre de 2023, lapso en el cual el demandado no ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de la formulación de medios exceptivos, por ende, se tendrá notificada en debida forma.

CONSIDERACIONES

Bajo los lineamientos del artículo 422 del CGP., se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba en su contra, en el caso de estudio se trata del título contenida en el pagaré N.º 4600000286 de fecha 27 de septiembre de 2021, el cuál es la base de la acción ejecutiva. Para que un título valor merezca la ejecución, debe reunir los requisitos exigidos por los artículos 619 a 709 y ss. del Código de Comercio y los artículos 422, 430 y 431 del CGP., además de lo dispuesto para cada título valor en particular.

Que conforme lo prevé el artículo 440 del C. G. del P., si el ejecutado no propusiere excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Así las cosas, no hay otra determinación distinta a la de ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas indicadas en el mandamiento de pago, más los intereses de mora ocasionados, este último desde la fecha que se hizo exigible la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal;

cva



RESUELVE

PRIMERO: TENER notificado según los parámetros del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, del auto de fecha 31 de agosto de 2023 que libró mandamiento de pago contra de CESAR FERNANDO PACHON TONCON.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor COMFACASANARE y en contra de CESAR FERNANDO PACHON TONCON para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 31 de agosto de 2023.

TERCERO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 *ibidem*, por las partes, preséntese la liquidación del crédito.

CUARTO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida CESAR FERNANDO PACHON TONCON. Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 *ibidem*.

QUINTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según el CGP art. 440.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023. Hora: 07:00 A.M, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZON VALLEJO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801289-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	JORGE ANTONIO BEJARANO CÁRDENAS
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – NIEGA ACCESO EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder de la apoderada YINETH RODRIGUEZ AVILA, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 08 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63468 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 22 de marzo de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como cedente y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito, toda vez que no se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como cedente y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario de los derechos del crédito objeto de la litis.

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica. En adición a lo anterior, aún si fuese el caso de reconocer al IFEY como cesionario del crédito, no sería viable reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, debido a que no es posible verificar la trazabilidad del poder entre poderdante y apoderado, como lo prescribe el CGP y demás normatividad común.

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por la apoderada reconocida de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Respecto del acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63468 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por lo motivado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso, por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

QUINTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaría

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 201801356-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	MARTHA CAROLINA OSORIO NIÑO
ASUNTO:	SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – NIEGA ACCESO EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder de la apoderada YINETH RODRIGUEZ AVILA, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 08 de julio de 2022, el apoderado reconocido por este despacho YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63468 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder con anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 22 de marzo de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito, toda vez que no se anexa material probatorio alguno de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como cedente y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario de los derechos del crédito objeto de la litis.

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica. En adición a lo anterior, aún si fuese el caso de reconocer al IFEY como cesionario del crédito, no sería viable reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, debido a que no es posible verificar la trazabilidad del poder entre poderdante y apoderado, como lo prescribe el CGP y demás normatividad común.

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "*...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior este despacho determina que la renuncia presentada por la apoderada reconocida de la parte demandante cumple con todos requisitos, por tanto, esta se acepta.

Respecto del acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por YINETH RODRIGUEZ AVILA identificada con cedula de ciudadanía No. 51.843.700 y tarjeta profesional de Abogado No. 63468 del C.S. de la J. por cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por lo motivado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso, por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

QUINTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100180-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	CARLOS ALBERTO NIÑO
ASUNTO:	NO SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – NIEGA ACCESO EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder de la apoderada LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 18 de julio de 2022, la apoderada reconocida por este despacho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.556.831 y tarjeta profesional de Abogado No. 320.495 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder **sin** anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 12 de abril de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. JO2cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito, toda vez que no se anexa certificado de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como cedente y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario de los derechos del crédito objeto de la litis.

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica. En adición a lo anterior, aún si fuese el caso de reconocer al IFEY como cesionario del crédito, no sería viable reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS, debido a que no es posible verificar la trazabilidad del poder entre poderdante y apoderado, como lo prescribe el CGP y demás normatividad común.

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 “...*El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*”; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior, este despacho determina que la renuncia presentada por la apoderada reconocida de la parte demandante no cumple con todos requisitos, por cuanto no acompaña constancia de la comunicación con el poderdante, que se menciona en el parágrafo anterior; así pues, esta NO se acepta.

Respecto del acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por despacho LAURA NATALIA ECHENIQUE MEDINA identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.556.831 y tarjeta profesional de Abogado No. 320.495 del C.S. de la J. por **NO** cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por lo motivado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso, por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

QUINTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL – CASANARE

Yopal, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- 202100452-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC)
DEMANDADO:	OMAR FERNANDO BAQUERO BAQUERO
ASUNTO:	NO SE ACEPTA RENUNCIA DE PODER - SE ABSTIENE DE DAR TRAMITE A LA CESIÓN - SE ABSTIENE DE RECONOCER PERSONERIA – NIEGA ACCESO EXPEDIENTE

ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la renuncia de poder de la apoderada ELSY MONICA MEDINA CORREDOR, escrito de cesión de derechos de crédito Y memorial del poder que allega la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS. Por ende, se proveerá lo pertinente.

TRÁMITE SURTIDO

Con fecha de 12 de julio de 2022, la apoderada reconocida por este despacho ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional de Abogado No. 283.721 del C.S. de la J. allegó memorial de renuncia de poder **sin** anexos probatorios de comunicación con el poderdante en tal sentido.

El día 11 de julio de 2023, la abogada LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS identificada con C.C. No. 46.674.579 y tarjeta temporal de abogacía No. 32.753 del C. S. de la J., allegó a este despacho memorial de poder con constancia de trazabilidad, para ser reconocida, y actuar como representante judicial del INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL, en el presente proceso; además de anexar solicitud de reconocimiento de personería jurídica, solicitud de reconocimiento al poderdante como cesionario y acceso al expediente.

De igual forma, en el mismo documento allega cesión de derechos del crédito del que trata este proceso, en el cual el INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) actúa como **cedente** y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como **cesionario**.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSIDERACIONES

Respecto de la cesión de crédito y memorial de poder

Teniendo en cuenta que, en el documental de cesión de crédito allegado al proceso, no es posible verificar la calidad legítima de representación, en la que BRAULIO CASTELBLANCO VARGAS en nombre del INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC), cede el crédito, toda vez que no se anexa certificado alguno de existencia y representación legal de la entidad, Se procederá de abstenerse de dar trámite a la cesión de crédito. como consecuencia de lo anterior, no es posible reconocer al INSTITUTO FINANCIERO DEL CASANARE(IFC) como cedente y el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL como cesionario de los derechos del crédito objeto de la litis.

Debido a que el INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL no hace parte integral del proceso, no está legitimado para nombrar apoderado judicial en el proceso de la referencia; sin embargo, este a su vez es quien confiere poder a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRÍGUEZ CASAS para que actúe como representante judicial. por tanto, respecto al poder presentado, este despacho se abstendrá de reconocer personería jurídica.

Respecto del memorial de renuncia de poder

Recordemos que la renuncia de poder es un acto unilateral efectuado por el apoderado, éste renuncia a todas las facultades del poder para litigar de que trata el CGP Art.77, acompañando además la comunicación con el poderdante que prescribe el CGP Art 76, así también el deber del apoderado de argumentar la renuncia, como lo menciona la sentencia C-1178/01 "*...El abogado que renuncia del poder tiene el deber de explicar porque lo hace*"; de tal manera se termina el contrato de mandato y el acto de apoderamiento

Considerando lo anterior, este despacho determina que la renuncia presentada por la apoderada reconocida de la parte demandante no cumple con todos requisitos, por cuanto no acompaña constancia de la comunicación con el poderdante, que se menciona en el párrafo anterior; así pues, esta NO se acepta.

Respecto del acceso al expediente

Considerando que este despacho se abstiene de reconocer personería jurídica a LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, quien es a su vez la solicitante de acceso al expediente se determina que no está legitimada con las facultades del CGP Art.77 para que le sea correspondida positivamente dicha petición.

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: NO ACEPTAR LA RENUNCIA DE PODER presentada por ELSY MONICA MEDINA CORREDOR identificada con cedula de ciudadanía No. 1.118.559.474 y tarjeta profesional de Abogado No. 283.721 del C.S. de la J. por **NO** cumplir con los requisitos legales mencionados.

SEGUNDO: ABSTENERSE de dar trámite a la cesión del crédito incorporada en el expediente del proceso ejecutivo singular de la referencia, presentada por LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, por lo motivado en la parte considerativa de este auto.

TERCERO: Como consecuencia de la cesión no tramitada, se sostiene al INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE (IFC), como demandante dentro de la presente acción.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería jurídica a la abogada LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS, para actuar en representación de la entidad INSTITUTO FINANCIERO EMPRESARIAL DE YOPAL (IFEY) en el presente proceso, por cuanto no se resuelve cesión de crédito.

QUINTO: NEGAR la solicitud de acceso al expediente a la Dr. LUZ ESMERALDA RODRIGUEZ CASAS por no pertenecer de manera integral en el proceso como parte, ni como apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS

Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó legalmente a las partes mediante Estado No. 41 de fecha 30 de octubre de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial.

ERIKA VIVIANA GARZÓN VALLEJO
Secretaria

T. Barajas

Carrera 14 No. 13-60. Bloque A. Piso 2. Nuevo Palacio de Justicia. Cel.3104309523.

Email. J02cmpalyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>202000239</u> -00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA PEREZ VEGA
ASUNTO:	ORDENA ENVIAR OFICIO

Teniendo en cuenta la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte interesada, denota este Despacho que, de acuerdo a lo ordenado en auto adiado 21 de agosto de 2020, advierte esta Judicatura si bien reposa el cumplimiento a la orden emanada en el numeral primero, lo cierto es que no existe constancia del envío al destinatario.

Por lo anterior, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Por secretaria procédase al envío del oficio civil No. 0009-GM de fecha 19 de enero de 2022, por el medio más expedito a la parte interesada, a efectos de darles trámite y continuar con el debido proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002- <u>201500524</u> -00
DEMANDANTE:	FUNDACION AMANECER
DEMANDADO:	PORDIFIO RODRIGUEZ GLADYS DIAZ
ACREEDOR HIPOTECARIO:	GILBERTO LOZADA CASTELLANOS
ASUNTO:	AUTO SIGUE ADELANTE EJECUCION

ASUNTO

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 463 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, procede el Despacho a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se memora que, mediante auto datado 26 de octubre de 2017 notificado en estado No. 38 de fecha 27 octubre de 2017, se libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de GILBERTO LOZADA CASTELLANOS y en contra de los demandados PORFIDIO RODRIGUEZ y GLADYS DIAZ, todo lo anterior por el capital e intereses expresados en el proveído ya referenciado, el cual fue notificado a la parte demandada por estados de conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 463 CGP. Así las cosas, la parte demandada disponía del término de cinco (05) días para pagar las sumas de dinero que se le cobran y diez (10) días, para proponer excepciones, lo cuales empezaban correr simultáneamente a partir del día siguiente de la ejecución.

Transcurrido el término del traslado en cuestión, no se observa en el plenario que la parte demandada hubiere asumido alguna de las conductas procesales a que había lugar en dicha oportunidad, estas son: i) proceder al pago de la obligación de la cual se persigue el cumplimiento (CGP 431), ii) recurrir el auto que libró mandamiento de pago (Art. 430 ib.), iii) formular excepciones de mérito o, iv) invocar beneficios (Art.442 ib.).

En consecuencia, precisa esta judicatura que ante el silencio del extremo pasivo y que, además no se vislumbra vicio alguno con entidad suficiente para invalidar lo actuado, hay lugar a proferir orden de seguir adelante la ejecución tal como lo determina el CGP Art.440 – inc.2.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de GILBERTO LOZADA CASTELLANOS y contra PORFIDIO RODRIGUEZ y GLADYS DIAZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo de fecha 26 de octubre de 2017.

SEGUNDO: Una vez alcance ejecutoria esta decisión, atendiendo los lineamientos consagrados en el Art. 446 ib., por las partes, **PRESENTESE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

TERCERO: Se condena en **COSTAS** a la parte vencida **PORFIDIO RODRIGUEZ y GLADYS DIAZ.** Tásense atendiendo las previsiones del Art. 366 ib.

CUARTO: Como **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte ejecutada, se fija la suma de CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$4.449.610).

QUINTO: En aras de propender a la **celeridad procesal, EXHORTAR** a las partes para que en lo sucesivo den cumplimiento a la directriz adoptada en la ley 2213 de 2022 Art.3º y Art.9 parágrafo1, en concordancia con el CGP Art.78, consistente en enviar simultáneamente a



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

los canales digitales del extremo procesal contrario, los memoriales que se pretendan radicar, caso tal, las liquidaciones del crédito.

SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Ju

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201800439-00
DEMANDANTE:	JOHAN ALEJANDRO BAUTISTA DIAZ
DEMANDADO:	WILSON CHAVARRO ROSALES
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado WILSON CHAVARRO ROSALES, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

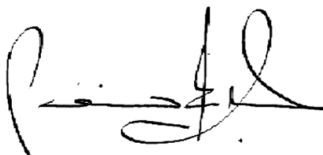
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado WILSON CHAVARRO ROSALES a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com santiagoozabalaabogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACIÓN**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201701159-00
DEMANDANTE:	WILLIAM ENRIQUE BARAJAS CALLE
DEMANDADO:	SALVADOR ALVARADO GUERRERO
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del demandado SALVADOR ALVARADO GUERRERO, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem del demandado **SALVADOR ALVARADO GUERRERO** a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
YAMID GREGORIO VARGAS INOCENCIO	157.283	Yamgvi33@yahoo.com – yamgvi33@hotmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-202000239-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO FINANCIERO DE CASANARE
DEMANDADO:	EDITH JOHANNA PEREZ VEGA
ASUNTO:	DESIGNA CURADOR AD LITEM

Teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de la demandada EDITH JOHANNA PEREZ VEGA, con el fin de continuar con el trámite que le corresponde al proceso, es del caso nombrar Curador Ad-Litem.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

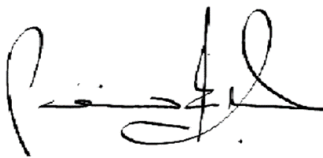
PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad-Litem de la demandada EDITH JOHANNA PEREZ VEGA a el profesional del derecho:

Nombre	T.P.	Datos de Notificación
SANTIAGO GERMAN GONZALEZ ZABALA	257.949	santiagoamanecerunidos@gmail.com santiago zabala abogado@gmail.com

Abogado que ejerce habitualmente la profesión en esta y demás sedes judiciales de la ciudad de Yopal, Casanare. **POR SECRETARIA COMUNÍQUESELE LA DESIGNACION**, advirtiéndole que el encargo es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de 5 procesos como defensor de oficio, de lo contrario deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

SEGUNDO: Como gastos de curaduría al abogado designado se fija la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00) M/CTE.**, que deberá ser cancelada por la parte demandante dentro del término de 3 días una vez efectuada la posesión correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.



Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal – Casanare

Yopal, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICACIÓN:	85001-40-03-002-201500105-00
DEMANDANTE:	YENNY ROBAYO TUMAY
DEMANDADO:	RICARDO CAICEDO LOPEZ
ASUNTO:	CORRIGE AUTO – ACEPTA SUSTITUCIÓN – MODIFICA Y APRUEBA LIQUIDACIÓN CRÉDITO

Corrige auto

Vista las acciones se observa que por error en la digitación del auto de fecha 21 de julio de 2021, visto en Doc. 34 – C1, se aprobó la liquidación de crédito presentada por el extremo actor a corte 09 de febrero de 2019 siendo lo correcto a corte 09 de agosto de 2019, por ello el Despacho considera procedente corregir el auto en los términos del artículo 286 CGP, que contempla la corrección de los errores aritméticos y por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, de la siguiente forma:

Art 286 CGP: Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En este caso se observa que se presentó una alteración de palabras, lo que amerita la correspondiente corrección con fundamento en la norma anteriormente citada.

Sustitución poder

Teniendo en cuenta las múltiples solicitudes de sustituciones de poder presentadas por los estudiantes de derecho, por economía procesal, este juzgado solo se pronunciará sobre la última allegada, por el estudiante de derecho FREDY TOBIAN ACOSTA identificado cédula de ciudadanía No. 1.118.556.836 y código estudiantil U00116807 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, como quiera que cumple con los requisitos se accede a la misma y, en consecuencia, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho ANGIE PIEDAD CARVAJAL PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.441.397 y código estudiantil U00127430 de la universidad Autónoma de Bucaramanga a fin de que represente a la parte demandante conforme a los términos y efectos del poder conferido.

Liquidación de crédito

Teniendo en cuenta que el traslado otorgado al extremo demandado para presentar las objeciones que estimara pertinentes frente a la liquidación del crédito aportada por la parte actora vista a Fl. 44-C1, se halla vencido, sería del caso impartir aprobación, no obstante, encuentra este despacho que la misma no está acorde a lo ordenado en el mandamiento de pago puesto que la parte demandante realiza liquidación de intereses corrientes, los cuales no fueron reconocidos en el mandamiento de pago de fecha 11 de marzo de 2015. De la misma manera, de la liquidación de los intereses moratorios presentada por la parte actora, se tiene que en la misma no se tuvo en cuenta la regulación de los intereses moratorios, los cuales se encuentran de manera taxativa en el artículo 884 del Código de Comercio.

así las cosas, el Despacho procederá a modificarla de la siguiente manera:

Capital: \$ 4.500.000 M/cte.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Ultima liquidación aprobada: \$ 15.326.540 a corte 09 de agosto de 2019, mediante auto de data 21 de julio de 2021.

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERES X MES
19,32%	AGOSTO	2019	21	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 67.516,27
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,14%	\$ 4.500.000,00	\$ 96.451,81
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.470,65
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.157,97
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,10%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.621,42
18,77%	ENERO	2020	30	2,09%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.994,56
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.292,00
18,95%	MARZO	2020	30	2,11%	\$ 4.500.000,00	\$ 94.800,34
18,69%	ABRIL	2020	30	2,08%	\$ 4.500.000,00	\$ 93.635,94
18,19%	MAYO	2020	30	2,03%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.387,52
18,12%	JUNIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77
18,12%	JULIO	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.071,77
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.838,17
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,05%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.108,33
18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,02%	\$ 4.500.000,00	\$ 90.936,38
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,00%	\$ 4.500.000,00	\$ 89.806,39
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,32%	ENERO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.446,17
17,54%	FEBRERO	2021	30	1,97%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.446,35
17,41%	MARZO	2021	30	1,95%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.855,62
17,31%	ABRIL	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.400,65
17,22%	MAYO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.990,74
17,21%	JUNIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.945,17
17,18%	JULIO	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.808,43
17,24%	AGOSTO	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.081,87
17,19%	SEPTIEMBRE	2021	30	1,93%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.854,02
17,08%	OCTUBRE	2021	30	1,92%	\$ 4.500.000,00	\$ 86.352,31
17,27%	NOVIEMBRE	2021	30	1,94%	\$ 4.500.000,00	\$ 87.218,52
17,46%	DICIEMBRE	2021	30	1,96%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.082,93
17,66%	ENERO	2022	30	1,98%	\$ 4.500.000,00	\$ 88.990,90
18,30%	FEBRERO	2022	30	2,04%	\$ 4.500.000,00	\$ 91.883,21
18,47%	MARZO	2022	30	2,06%	\$ 4.500.000,00	\$ 92.648,12
19,05%	ABRIL	2022	30	2,12%	\$ 4.500.000,00	\$ 95.247,33
19,71%	MAYO	2022	30	2,18%	\$ 4.500.000,00	\$ 98.185,51



TOTAL, INTERESES MORATORIOS	\$ 3.067.682,06
-----------------------------	-----------------

Tenemos como resumen total de la obligación:

Última liquidación de crédito aprobada a corte 09 de agosto de 2019, mediante auto de fecha 21 de julio de 2021.	\$ 15.326.540,00
Intereses moratorios causados desde el 10/08/2019 al 30/05/2022	\$ 3.067.682,06
TOTAL, DE LA OBLIGACIÓN	\$ 18.394.222,06

Se exhorta a las partes para que en los sucesivo presenten la liquidación siguiendo los lineamientos normativos atrás citados, en aras de evitar desgastes innecesarios para el juzgado.

Así las cosas, este Despacho **Dispone:**

PRIMERO: Corregir el numeral uno (01) de la parte resolutive del auto de data 21 de julio de 2021, el cual quedará de la siguiente forma:

1.- **APROBAR** en la suma de QUINCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISIS MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 15.326.540,00) M/CTE., la liquidación del crédito presentada por el extremo actor a corte 9 de agosto de 2019, como quiera que se encuentra ajustada a derecho y el término de traslado venció sin que se elevara objeción alguna por parte del demandado. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el CGP. Art. 446-Num.3°.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder efectuada por el estudiante de derecho FREDY TOBIAN ACOSTA identificado cédula de ciudadanía No. 1.118.556.836 y código estudiantil U00116807 de la universidad Autónoma de Bucaramanga. En consecuencia, se reconoce personería jurídica a la estudiante de derecho ANGIE PIEDAD CARVAJAL PINTO identificada con cédula de ciudadanía No. 1.007.441.397 y código estudiantil U00127430 de la universidad Autónoma de Bucaramanga, para actuar como representante judicial de la parte demandante.

TERCERO: MODIFICAR la liquidación de crédito presentada por la parte demandante, a corte 30 de mayo de 2022, conforme se indicó en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: APROBAR la liquidación del crédito modificada, por valor total de la obligación a la fecha antes expuesta, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS CON SEIS CENTAVOS M/CTE (\$ 18.394.222,06).**

QUINTO: Por reunirse los presupuestos del CGP Art.447, ejecutoriada esta decisión y previa verificación por secretaría, **EFFECTUAR LA ENTREGA** de los depósitos judiciales existentes en el presente proceso, a favor de la parte demandante, hasta por la suma de la última liquidación aprobada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


PABLO ALEJANDRO GUZMAN GALVIS
Juez

Juzgado Segundo Civil Municipal
Yopal - Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por estado electrónico **No. 41**, en la página web de la Rama Judicial, el 30 de octubre de 2023.